



Comisión  
Nacional  
de Energía

**RESOLUCIÓN EN EL  
PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO  
SOBRE LA GESTIÓN ECONÓMICA Y  
TÉCNICA DEL SISTEMA INSTADO  
POR ENDESA GENERACIÓN, S.A.  
C.G.E.T. 8/2005**

4 de mayo de 2006

## **RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO SOBRE LA GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA INSTADO POR ENDESA GENERACIÓN, S.A. C.G.E.T. 8/2005**

- I. Con fecha 16 de diciembre de 2005 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía escrito de Endesa Generación, S.A. (en adelante Endesa) planteando un conflicto como consecuencia de la disconformidad de este agente, con la decisión del Operador del Sistema (en adelante REE) de establecer limitaciones a sus importaciones de energía por la frontera francesa durante varias horas del día 15 de diciembre de 2005.

Endesa, expone en su escrito los hechos de la manera que a continuación se detallan:

- a) En el mercado diario correspondiente al 15 de diciembre de 2005, Endesa casa energía procedente de las importaciones por la frontera francesa excesivamente elevada durante las horas H12, H13 y H20, horas en las que la capacidad de importación estaba limitada a 1.000 MW.
- b) Con posterioridad a la casación del mercado diario y ya en el proceso de resolución de restricciones técnicas, REE aplica a Endesa una etiqueta de programa obligatorio que aplica a la totalidad de la energía importada, por lo que este agente no puede deshacer su posición vendedora en los mercados intradiarios.
- c) A continuación de la casación del primer mercado intradiario, REE comunica a Endesa que reduce la limitación de las importaciones en las horas indicadas anteriormente a 1.000 MW, valor que coincide exactamente con la capacidad de importación de las horas en cuestión.
- d) Una hora más tarde de esta comunicación, Endesa procede a comunicar mediante fax a REE la imposibilidad de traer la totalidad de la energía, por lo que solicita que se le declare indisponible para que sea anulada la limitación impuesta por dicho operador y por tanto pueda recomprar esta energía en los sucesivos mercados intradiarios.
- e) Finalmente REE, mediante fax enviado a Endesa, comunica a este agente la imposibilidad de retirar la limitación impuesta a sus unidades de importación.

Conforme a lo expresado en su escrito, Endesa manifiesta su disconformidad, frente a la decisión de REE de aplicar limitaciones a las unidades de importación de este agente, entendiendo que la decisión adoptada resulta inútil para los fines señalados por REE, de asegurar la cobertura de la punta de demanda del sistema, habida cuenta que:

- a) Imponer una limitación a un agente que comunica formalmente la imposibilidad de traer la totalidad de la energía de Francia, supone condenar al agente a incurrir en un desvío de energía igual al impuesto en las etiquetas de limitación por REE y, por otra parte, desatender la declaración de este agente respecto a la no disponibilidad de esta energía, supone un claro perjuicio para la seguridad del sistema, ya que otro agente que sí dispusiera de energía en Francia para traerla a España se vería imposibilitado a realizar la correspondiente importación.
- b) Por otra parte, considera que limitar las importaciones sin actuar al mismo tiempo sobre las exportaciones es una medida inútil desde el punto de vista de la seguridad del sistema, ya que otros agentes podrían estar programando exportaciones en cuantía incluso superior a las importaciones.

Finalmente Endesa, estima pertinente solicitar la adopción de medidas cautelares frente a la actuación de REE para que deje de tomar decisiones como las expuestas en el cuerpo de su escrito, hasta que esta Comisión dicte la resolución pertinente al conflicto que plantea.

- II.** Con fecha 29 de diciembre de 2005, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, acuerda la incoación del conflicto y designa órgano instructor del expediente a la Subdirección de Mercado Eléctrico de la Dirección de Energía Eléctrica.
- III.** Mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2006, se notifica a REE el acuerdo del Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, señalado en el Expositivo II anterior, dando traslado a la entidad de la documentación presentada ante la Comisión por Endesa, y así mismo, se le emplaza para que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, aporte la siguiente documentación:

*“Descripción detallada de la actuación llevada a cabo en ese día en términos de limitaciones a las unidades de importación en la interconexión España-Francia y explicación detallada de los criterios utilizados para la imposición de limitaciones a las unidades de producción y en particular a las de importación”.*

Se suspendió el plazo para la resolución del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.5.a de la Ley 30/1992.

- IV.** Mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2006, se notifica al Operador del Mercado Ibérico de Energía – Polo Español (en adelante OMEL) el acuerdo del Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, señalado en el Expositivo II anterior, dando traslado a la entidad de la documentación presentada ante la Comisión por Endesa, y así mismo, se le emplaza para que, en el plazo de 10 días hábiles puedan presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunos.
- V.** El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión ordinaria del día 16 de febrero de 2006, acuerda emplazar a REE a que presente alegaciones en relación con la solicitud formulada por Endesa, en su escrito de 15 de diciembre de 2005, relativa a que esta Comisión inste cautelarmente a este Operador para que deje de tomar decisiones como la sometida a conflicto, hasta tanto esta Comisión no dicte la pertinente resolución.
- VI.** Mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2006, se notifica a REE el acuerdo del Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, señalado en el Expositivo V.
- VII.** Con fecha 27 de febrero de 2006, tiene entrada en esta Comisión escrito de REE, mediante el cual aporta las alegaciones que le fueron solicitadas por esta Comisión en su escrito de fecha 10 de febrero de 2006 señalado en el Expositivo III anterior realizando las siguientes manifestaciones:
  - 1. Endesa tuvo margen de tiempo suficiente para actuar en la primera sesión del mercado intradiario, ya que la subsanación del error cometido por el OS en relación al alcance de las limitaciones aplicadas inicialmente se produjo a

las 16:05h, estando el periodo de ofertas del mercado intradiario abierto hasta las 16:45h.

2. Las indisponibilidades totales o parciales tan sólo pueden ser declaradas por las unidades de producción y en ningún caso por las de importación.
3. El riesgo por el desvío lo provoca el propio agente Endesa, ya que se arriesga a ofertar por una energía que no disponía.
4. La aplicación de etiquetas de limitación no es potestativa del OS tal y como asegura Endesa, sino que por el RD 2351/2004 es obligatoria.
5. El P.O. 3.2 no establece la facultad de establecer limitaciones tal y como asegura Endesa, sino que indica el procedimiento a seguir para aplicar dichas limitaciones.
6. Las limitaciones por seguridad las aplica el OS conforme a la normativa vigente, así el RD 2351/2004 establece los criterios que deben ser aplicados y que son desarrollados en los correspondientes procedimientos de operación.
7. Los programas de intercambio internacionales no pueden verse afectados por limitaciones de potencia como las asociadas a indisponibilidades de las unidades de generación, porque detrás de ellos está el sistema eléctrico vecino interconectado.
8. La aplicación de limitaciones por seguridad sobre los programas de importación está así establecido en la normativa vigente, así como la actuación sobre las exportaciones pero como último recurso.
9. Que el problema lo ha provocado Endesa por ofertar una energía de la que no disponía. Además el hecho de eliminar la limitación a las unidades de importación de este agente, no garantiza que otro agente vaya a importar la energía de la que Endesa no disponía.

**VIII.** Con fecha 2 de marzo de 2006, tiene entrada en esta Comisión escrito de REE, mediante el cual aporta las alegaciones que le fueron solicitadas por esta Comisión en el Expositivo VI, en relación a las medidas cautelares solicitadas por Endesa, y realizado las siguientes manifestaciones:

1. Que la actuación de REE consistente en aplicar limitaciones a los programas de importación de energía, está perfectamente amparada por la normativa vigente, esto es, por el RD 2351/2004, de 23 de diciembre ya que este RD establece la participación de las unidades de importación de energía de países procedentes de la UE en el proceso de resolución de restricciones técnicas, y por el Procedimiento de Operación 3.2 aprobado por resolución Ministerial de fecha 24 de junio de 2005, habida cuenta que está habilitado a establecer estas limitaciones por razones de seguridad del sistema.
2. Que la adopción de medidas cautelares solicitadas por Endesa, afectarían a determinados objetivos de eficiencia técnica y económica previstos en el procedimiento de resolución de restricciones técnicas, tales como buscar una solución que represente el menos movimiento de energía al menor coste posible.
3. Que la adopción de medidas cautelares solicitadas por Endesa, implicaría una disminución de los medios de los que dispone REE para mantener un margen de cobertura adecuado.
4. Que de aplicar la medida cautelar solicitada por Endesa, daría lugar a tener que retirar las posibles ofertas de recompra de energía presentadas por unidades de importación en las distintas sesiones del Mercado Intradía, de modo que se estaría afectando a las ofertas de otros agentes en dicho mercado.
5. Que además ya no es posible aplicar esta medida cautelar, ya que con fecha 22 de febrero de 2006, se ha implantado un nuevo sistema de aplicación de las limitaciones a las unidades de importación de energía, pasando de aplicarse estas limitaciones de manera individual a limitaciones globales sobre el conjunto de todos los programas de las unidades de importación.
6. Que de aplicar a Endesa la medida cautelar solicitada, se produciría una situación discriminatoria, que podría causar posibles perjuicios a otros agentes.

- IX.** Mediante Resolución de fecha 16 de marzo de 2006, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, acuerda desestimar la solicitud de Endesa en su escrito de 15 de diciembre de 2005, relativa a la adopción de medidas cautelares a REE para que deje de tomar decisiones como la sometida a conflicto, hasta tanto esta Comisión no dicte la pertinente resolución. La notificación de esta Resolución fue comunicada a Endesa con fecha 31 de marzo de 2006.
- X.** Con fecha 22 de marzo de 2006, tiene entrada en esta Comisión escrito de Endesa, mediante el cual solicita a esta Comisión que se le tenga por desistida del conflicto que inició mediante su escrito de fecha 15 de diciembre de 2005.
- XI.** Con fecha 27 de marzo de 2005, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 91.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se remite a OMEL y REE, para alegaciones en el plazo de diez días, copia del escrito de desistimiento presentado por Endesa.

El Consejo de Administración de la CNE, previo estudio del expediente, analizados los escritos presentados por Endesa y REE, ha procedido, en su sesión del día 4 de mayo de 2006, a adoptar la presente Resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 90 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos.

**SEGUNDO.-** Por su parte, el artículo 91 de la citada Ley, establece que el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia, y que la Administración aceptará de plano el desistimiento, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 4 de mayo de 2006,

### **ACUERDA**

**ÚNICA.-** Tener por desistida a Endesa Generación, S.A. en el procedimiento de conflicto sobre la Gestión Económica y técnica del Sistema Eléctrico CGET 8/2005, instado por la citada sociedad frente al Operador del Sistema.

La presente decisión agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional undécima, Tercero. 5 de la Ley 34/1998 de 7 de Octubre, así como en la Disposición Adicional, cuarta, 6ª de la Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de la posibilidad de interponer frente a la misma Recurso potestativo de Reposición ante la CNE, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.